



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02991-2011-PA/TC  
AYACUCHO  
SALVADOR QUISPE SOSA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Quispe Sosa contra la resolución expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 78, su fecha 31 de mayo de 2011, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre del 2010, don Salvador Quispe Sosa interpone demanda de amparo contra el fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho, don Henry Lahud Ordoñez; por vulneración de sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 123-2010-MP-2FPSM-A, de fecha 9 de setiembre del 2010.

El recurrente considera que la resolución cuestionada en autos no se encuentra debidamente motivada y se limita a recoger los fundamentos de la Resolución de archivo definitivo N.º 202-2010-MP-5FPPH-A. Añade que mediante Resolución de fecha 12 de marzo del 2010 se dispuso archivar definitivamente la denuncia que presentó por falta de pruebas; ante lo cual presentó queja de derecho lo que a su vez motivó que, subsanando las observaciones advertidas en la queja de derecho por Resolución de fecha 19 de abril del 2010, en vía de integración se archivara definitivamente la investigación. Frente a ello presentó nueva queja de derecho que fue resuelta por Resolución N.º 78-2010-MP-2FPSM-A de fecha 8 de junio del 2010, que fue declarada fundada en parte otorgándose un plazo de 20 días para la realización de ciertas diligencias. Finalmente con fecha 17 de agosto del 2010 por Resolución de archivo definitivo N.º 202-2010-MP-5FPPH-A (Denuncia N.º 498-2010) se declaró prescrita la acción penal contra doña María Cleofe Aedo Palomino por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal y no ha lugar a formalizar denuncia penal por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica en agravio del recurrente, por lo que presentó nuevamente queja de derecho, que fue declarada infundada por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02991-2011-PA/TC  
AYACUCHO  
SALVADOR QUISPE SOSA

Resolución N.º 123-2010-MP-2FPSM-A.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Ayacucho, con fecha 15 de octubre del 2010, declara improcedente la demanda tras considerar que la resolución cuestionada se encontraba debidamente fundamentada al igual que la resolución de la primera instancia fiscal.

La Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirma la apelada tras considerar que la determinación y valoración de los elementos de hecho o prueba que realiza quien tiene a su cargo la resolución del caso no forma parte del derecho al debido proceso.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución N.º 123-2010-MP-2FPSM-A, de fecha 9 de setiembre del 2010 que declaró infundada la queja de derecho presentada contra la Resolución de archivo definitivo N.º 202-2010-MP-5FPPH-A (Denuncia N.º 498-2010) que a su vez declaró prescrita la acción penal contra doña María Cleofe Aedo Palomino por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal y No ha lugar formalizar denuncia penal por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica en agravio de don Salvador Quispe Sosa.
2. El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Ayacucho declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.
3. Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02991-2011-PA/TC  
AYACUCHO  
SALVADOR QUISPE SOSA

siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (STC N.º 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

4. En el caso de autos, la alegada actuación arbitraria del fiscal emplazado puede ser evaluada en un proceso constitucional en tanto se vincule con el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. Y ya que la interdicción de la arbitrariedad busca erradicar todo espacio exento de control constitucional, cabe hacer un análisis de la Resolución N.º 123-2010-MP-2FPSM-A de fecha 9 de setiembre del 2010, a fojas 3 de autos desde la óptica de tutela del derecho a la debida motivación. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado en jurisprudencia constante que *"el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis"* [Exp. N.º 1480-2006-AA, fundamento 2; Exp. N.º 0728-2008-HC, fundamento 6]. A la luz de los parámetros de observancia y satisfacción del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, cabe la revisión de la resolución fiscal cuestionada, pues si bien no genera decisión jurisdiccional, tampoco puede emitirse sin los criterios que determinan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación.
5. En el caso de autos, se aprecia que en el sétimo considerando de la Resolución N.º 123-2010-MP-2FPSM-A se señala que los delitos de estafa procesal y falsedad genérica, por los cuales el recurrente presentó denuncia, son delitos de acción y de resultado y no tienen la naturaleza de delitos continuados (sustento del recurrente); asimismo, en el considerando octavo se explica por qué los hechos denunciados no constituyen delito dado que a la fecha de presentar doña María Cleofe Aedo Palomino la demanda de alimentos contra el recurrente sí se daban los hechos materia de la referida demanda; es así que el considerando décimo primero señala que la denunciada no presentó posteriormente ningún otro escrito en los que alteró o simuló la verdad; fundamentos por los cuales se aprobó la Resolución de archivo definitivo N.º 202-2010-MP-5FPPH-A (fojas 10). En consecuencia, es de aplicación, a *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02991-2011-PA/TC  
AYACUCHO  
SALVADOR QUISPE SOSA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN**

Lo que c...

  
VICTOR ANDRES RUIZ